



16000002733984
Zona

CC Sala **1**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/febrero/2016

Sr/a: LEIVA .MATIAS EZEQUIEL, DEFENSORIA ANTE
JUZG. MENORES Y CAMARA CRIM. Y CORR., IONNA DE
ESCOBIO SILVIA ESTELA

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000002272

Carácter: **Notificar en el día**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

16000002733984

Tribunal: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 - sito en Viamonte 1147 1°
Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **66166 / 2013** caratulado:
IMPUTADO: N, N Y OTRO s/HOMICIDIO SIMPLE DAMNIFICADO: LOPEZ, JORGE LUIS Y OTRO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA DEL PILAR AGÜERO, Prosecretaria Administrativa



16000002733984



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 66166/2013/CA2

LEIVA, Matías

Procesamiento, calificación legal

Juzgado de Menores 6/16

//nos Aires, 19 de febrero de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. Liliana del C. Ferreyra defensora de Matías Ezequiel Leiva a fs. 508/512vta., contra el auto obrante a fs. 490/493, por cuanto allí se decretó el procesamiento de su asistido en orden al delito de homicidio, agravado por haber sido cometido en concurso premeditado de dos o más personas y con la participación de personas menores de 18 años de edad, en calidad de coautor (arts. 41 quater, 45, 80, inc. 6° del CP y 306 del CPPN).

A la audiencia celebrada el 18 de febrero del año en curso comparecieron la Dra. Nuria Saba Sardaños, asistiendo técnicamente al imputado, y la Dra. Nuria D'Ansó, en representación de la Fiscalía General nro. 3 ante esta instancia.

Tras sus exposiciones se dictó un intervalo para deliberar y decidir. Cumplido ello, el tribunal resolvió conforme a continuación se detalla.

Y CONSIDERANDO:

Tras oír el debate, y confrontado que fuera con las actas escritas que tenemos a la vista, a la luz de la sana crítica racional, arribamos a la conclusión que la decisión en revisión debe ser nulificada por resultar doblemente una ficción jurídica.

Ello así por cuanto, por un lado, la Sra. jueza de grado mantiene una reserva de identidad respecto de testigos (ver fs. 37, 38, 39 y 51) que ya habrían declarado en un juicio oral y público, es decir que sus identidades habrían sido reveladas, o sea se conocería quiénes son los que aquí aparecen supuestamente protegidos, extremo que no ha sido controvertido en el marco de la audiencia.

Por otro lado, la segunda ficción que detectamos en la decisión que estamos revisando es que se decretó el auto de procesamiento de Matías Ezequiel Leiva en base a un sustento fáctico superado, ya que los hechos han sido dados por reconstruidos de otra forma en la sentencia dictada por el Tribunal Oral de Menores nro. 3, la que habría sido confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, conforme la exposición de la defensa. Es más, ante las dudas planteadas por la fiscalía sobre el efectivo pronunciamiento del *ad quem*, hemos requerido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 66166/2013/CA2

LEIVA, Matías

Procesamiento, calificación legal

Juzgado de Menores 6/16

a la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca -en el marco de la deliberación y como medida para mejor proveer- la remisión de copia de la sentencia dictada por la casación que confirma el fallo del TOM 3, otorgando soporte a los agravios de la defensa, testimonio que ha sido incorporado precedentemente al legajo (cfr. fs. 519/535, expte. nro. 1615/15 del mencionado tribunal).

Frente a ello, el reproche que se sostiene en el auto de procesamiento se ha visto divorciado de la realidad, presentándose descontextualizado del avance que ha tenido el caso. Nos expresamos en modo singular, dado que nos encontramos ante un único caso más allá de los diversos estadios por los que atraviesa, fundados en las dificultades que ha tenido el Estado en traer al proceso al imputado Leiva; el caso es uno solo, el asesinato de Jorge Luis López, por lo que la fiscalía, mucho menos la jueza de menores, pueden desatender lo acaecido respecto de los otros imputados. Tenían conocimiento, conforme surge de las constancias del sumario, que existe una decisión de fondo sobre lo ocurrido el día 20 de octubre de 2012, en el interior del local bailable “Coky” (cfr. fs. 433).

Obsérvese que el tribunal de juicio, con fecha 21 de noviembre de 2014, sustanciado el correspondiente juicio, condenó a Jonathan R. Santa Cruz a la pena de 16 años de prisión, accesoria legales y costas por considerarlo autor del delito de homicidio simple, agravado por la participación de una persona menor de 18 años de edad, y al menor L. E. R. a la pena de 4 años de prisión, accesoria legales y costas por hallarlo partícipe necesario del delito de homicidio simple (ver a este respecto la certificación que luce a fs. 505vta.) -esta decisión, como ya se mencionó, fue confirmada por la Sala III de casación federal el 22 de septiembre de 2015-. Es decir, a través de un juicio oral y público se dictó una sentencia que declaró como verdad formal que Jonathan R. Santa Cruz fue quien en forma directa causó la muerte de Jorge López tras haberlo acometido con un elemento corto-punzante y, que, L. E. R. le prestó una colaboración esencial para concretar el desenlace fatal, pues evitó que la víctima haya sido auxiliada por un amigo suyo, además de que arengó a Santa Cruz para que continuara con la agresión hacia López (cfr. sentencia de casación de cita).

Fecha de firma: 19/02/2016

Firmado por: LUIS MARIA R BUNGE CAMPOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SILVIA ALEJANDRA BIUSO, SECRETARIA DE CAMARA



#16382895#147099596#20160219125055475



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 66166/2013/CA2

LEIVA, Matías

Procesamiento, calificación legal

Juzgado de Menores 6/16

Por tal motivo, el tribunal de juicio halló culpable a Santa Cruz como **único** autor material del homicidio de Jorge Luis López y a L. E. R. como partícipe necesario de éste.

Sin embargo, la magistrada de grado en el resolutorio cuestionado y la fiscalía actuante en la audiencia siguen sosteniendo una supuesta coautoría por parte de Leiva en el homicidio investigado, agravándolo por la concurrencia de dos o más personas, soslayando sin la más mínima motivación válida el modo en que fueron reconstruidos los hechos por una sentencia definitiva, cuando menos doblemente conformada (no pudiendo avanzar más a este respecto ya que no se certificó en la instancia de origen la posible interposición de recursos ante la CSJ).

Por último, téngase presente que la acusadora pública no contravirtió la condena citada, sino que aclaró que el tribunal de juicio aún no había descartado la participación de Matías Leiva en el fallecimiento de López. No podemos coincidir con la postura de la acusadora, la que constituye también una ficción jurídica; obvio resulta decir que no existe un pronunciamiento expreso respecto de Leiva por parte del TOM (ni en su contra, ni a su favor), por el simple hecho de que el nombrado no fue llevado a juicio junto con los otros dos imputados. Pero ello no permite sostener en modo alguno la coautoría que así se revisa, ya que la sentencia, doblemente conformada, declaró que Santa Cruz fue el **único autor** del homicidio de López.

Por otro lado, una situación similar se presenta con el supuesto mantenimiento de la reserva de identidad de testigos. De la simple lectura de la sentencia de la CFCP (que debimos incorporar en el marco de esta deliberación y ante la desidia de la instancia de origen) surge nítidamente que quienes en 2012 testimoniaron por escrito, identificándose los solamente con los números de foja de las actas respectivas, habrían comparecido **en persona** a la audiencia oral celebrada en 2014, presentándose ante los jueces, fiscal, defensores y hasta frente a dos de los imputados (Santa Cruz y R. E. R.). De tal modo, pretender que una decisión posterior de una jueza de menores (decidiendo el “mantenimiento” de la reserva de identidad, cfr. fs. 439) pueda hacer desaparecer parte de la historia reciente resulta de un voluntarismo rayano con la ciencia ficción (más propio de la recordada novela de *George Orwell*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 66166/2013/CA2

LEIVA, Matías

Procesamiento, calificación legal

Juzgado de Menores 6/16

que de un expediente judicial). De este modo, ha perdido virtualidad el agravio puntual introducido por la defensa oficial en la audiencia, en torno a la eficacia de la figura del testigo de identidad reservada, sin perjuicio de dejar sentada nuestra postura sobre su invalidez en la etapa de la instrucción y fuera de los casos expresamente previstos por la ley (*in re* causa nro. 7809/15 “**Díaz Gavilán**”, rta. el 15/2/2016).

Por todo lo expuesto, advertimos que la decisión recurrida no resulta una derivación razonada de los hechos de la causa, por lo que corresponde declarar su nulidad por falta de la debida fundamentación (arts. 123, 168 y cctes. del CPPN). En consecuencia, devuelta que sea la presente, la Sra. jueza de menores deberá dictar un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la REALIDAD que surge de esta causa. Para ello, le resultará útil partir del dato no controvertido de que este caso ya se ha ventilado en una audiencia de juicio y se dictó condena respecto de otros dos imputados, siendo que, además, dicha sentencia habría sido confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal. De allí, deberá certificar si queda pendiente algún recurso contra lo decidido por la Sala IIIa. de la CFCP y establecer la correcta correspondencia (con todos sus datos personales) entre los testigos que concurrieron al juicio con cada uno de quienes solo fueron identificados con número de foja en la etapa preliminar.

De acuerdo a lo expuesto y hasta tanto se adopte una decisión definitiva, corresponde dictar auto de falta de mérito respecto de Matías Ezequiel Leiva, disponiéndose su inmediata libertad en la presente causa (art. 309, CPPN).

En consideración a lo aquí decidido, corresponderá a su turno declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la defensa en el marco del incidente de excarcelación de Leiva, debiéndose dejar nota allí de lo aquí decidido.

En virtud de todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I- DECLARAR la nulidad de la decisión obrante a fs. 490/493, por falta de la debida fundamentación (arts. 123, 168 y cctes. del CPPN).

II-DICTAR AUTO DE FALTA DE MÉRITO respecto de **Matías Ezequiel Leiva**, disponiendo su **INMEDIATA LIBERTAD en la presente causa** (art. 309, CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 66166/2013/CA2

LEIVA, Matias

Procesamiento, calificación legal

Juzgado de Menores 6/16

III-DELCLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Leiva en el marco del incidente de excarcelación a su nombre, donde deberá dejarse nota de lo aquí resuelto.

Se deja constancia que el juez Mario Filozof quien ha sido designado para subrogar en la vocalía nro. 4, no suscribe la presente por no haber intervenido en la audiencia por haber estado prestando funciones en la Sala VI de este Tribunal.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de remisión.

LUIS MARIA BUNGE CAMPOS

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria de Cámara

En / / se libraron cédulas. CONSTE.

En / / se remitió. CONSTE.



